

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelta 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Guerra

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes de segundos Tenientes que ocurran en los Cuerpos de Guardia civil y Carabineros serán cubiertas, dentro de cada Instituto, por sargentos de los mismos que reúnan las condiciones que se determinan.

Art. 2.º Se crea una Academia especial en cada uno de estos Cuerpos, en la que los sargentos de ellos que aspiren al ascenso á Oficial puedan adquirir y probar los conocimientos necesarios.

Art. 3.º Los sargentos con buena concepción y conducta intachable, que hayan prestado como individuos ó clases cuatro años, por lo menos, de servicio del Cuerpo en Comandancias precisamente, podrán solicitar el ingreso en la Academia especial, en la cual habrán de cursar las materias que se señalen en un año, con exámenes semestrales, formándose relaciones de los aprobados al final del segundo semestre, por orden de notas de concepto.

Art. 4.º Los sargentos que hayan cursado y obtenido aprobación en las Academias especiales cubrirán las vacantes que ocurran de segundos Tenientes en las plantillas de este empleo, en las escalas activas de sus respectivos Institutos, como segundos Tenientes de la escala de reserva retribuida y con servicio en activo.

Art. 5.º La mitad de las vacantes de sargentos que se produzcan en cada Instituto serán cubiertas por elección en tre

los cabos de ellos que lo soliciten, que cuenten con dos años de efectividad en sus empleos, siete en filas y de ellos cuatro por lo menos de servicio del Cuerpo en Comandancias precisamente, y la otra mitad se reservará á la antigüedad sin defectos.

Art. 6.º Para el ascenso, por elección, á sargento, sufrirán los cabos un examen de tanteo, en los Tercios ó Subinspecciones, ante un Tribunal compuesto del Coronel y Jefes de las Comandancias y un Capitán, Secretario. Este Tribunal designará los que se hallen en condiciones de presentarse al concurso para el ascenso por elección, y los elegidos sufrirán el examen definitivo en las respectivas Academias, en las que tomarán el número que les corresponda, según las notas de concepto que hubieren alcanzado, sirviendo este número para determinar el orden de preferencia.

Art. 7.º En el caso de no haber suficientes aspirantes de la clase de sargentos para cursar en las Academias los dos semestres que preceptúan en el art. 3.º, ingresarán desde luego en ella los cabos que hayan obtenido más puntos en el examen para el ascenso por elección, hasta completar el número que falte de aquella clase, los cuales, si fuesen aprobados, irán cubriendo las vacantes de segundos Tenientes que se produzcan en sus respectivos Cuerpos por el orden de preferencia que alcancen dentro de su promoción y al llevar tres años de efectividad en el empleo de sargento; entendiéndose que, no perfeccionando su derecho hasta transcurrido este tiempo, si durante él hubiere otros sargentos que llenen la perfección del suyo, éstos serán los que cubran las vacantes que se originen, unos y otros en las condiciones que se determinan en el art. 4.º

Art. 8.º Una vez extinguidos, por ascenso, los actuales segundos Tenientes de los Cuerpos de Guardia civil y Carabineros, las vacantes de primeros Tenientes que ocurran en las plantillas de los referidos Cuerpos serán cubiertas con los de esta clase de las Armas de Infantería y Caballería que lo soliciten y con los segundos de nuevo ingreso ascendidos en las condiciones que en esta ley se determinan, otorgándose la primera vacante á los primeros Tenientes de las Armas citadas, y las segunda y tercera al ascenso de los segundos Tenientes

procedentes de las Academias especiales de los respectivos Institutos, los cuales, al ascender á primeros, continuarán perteneciendo á la escala de reserva.

Art. 9.º Los primeros Tenientes procedentes del Ejército y los del mismo empleo ascendidos con arreglo á esta ley, figurarán en una sola escala, con la antigüedad de la fecha de su pase al Instituto los primeros, y de su ascenso los segundos, pero haciéndose constar la procedencia. Unos y otros obtendrán dentro de aquella por antigüedad, el ascenso á Capitán y cuantos les correspondan, conservando siempre su denominación los de la escala de reserva.

Art. 10.º Tendrán derecho á los beneficios ya concedidos á que en adelante se otorgaren por leyes de carácter general á los Oficiales de las escalas de reserva, de las demás Armas y Cuerpos del Ejército, con excepción del relativo al retiro, el cual obtendrán precisamente á la misma edad que los Oficiales de las escalas activas de Guardia civil y Carabineros.

Artículos transitorios

Primero. Interin las Academias antes citadas no den contingente con que cubrir las vacantes de segundo Teniente en Guardia civil y Carabineros, se proveerán éstas con los segundos Tenientes de las escalas de reserva retribuida de ambos Institutos que lo soliciten y con arreglo á las bases siguientes:

Primera. Que no excedan de cuarenta y nueve años y no tengan nota alguna desfavorable en sus hojas de servicios y de hechos.

Segunda. Para la colocación de los aspirantes se observará el orden siguiente:

- a) Los que hayan ascendido por mérito de guerra.
- b) Los que estén en posesión de la Cruz de María Cristina; luego, los que posean la Cruz roja pensionada; después, los que tengan la Cruz roja, y, por último, los que no reúnan estas circunstancias.
- c) Dentro de cada caso será preferido el más antiguo, y á igualdad de antigüedad, el de más edad.

Tercera. Los oficiales que obtengan estos destinos continuarán figurando en sus escalas de reserva respectivas, siguiendo el movimiento natural de ellas,

y no cesarán en aquélos hasta tanto cumplan la edad que expresa la base siguiente.

Cuarta. Seguirán en el disfrute de todos los derechos que les corresponden y tendrán opción á los que en lo sucesivo pueden concederse á los Oficiales de la reserva de las demás Armas é Institutos del Ejército; esto no obstante, al cumplir la edad que para el retiro forzoso marcan las leyes á los Oficiales de Guardia civil y Carabineros, cesarán de prestar servicio en los Institutos, continuando en sus escalas de reserva respectivas hasta que les corresponda el retiro por edad, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1833.

Segundo. Las vacantes de segundo Teniente que ocurran en las plantillas de las escalas activas de Guardia civil y Carabineros, mientras no haya segundos Tenientes de la reserva que las soliciten, ni sargentos en condiciones de ascenso procedentes de las Academias especiales, serán cubiertas por antigüedad, dentro de cada Instituto, por sargentos aprobados en el examen que se señalará, los cuales pertenecerán á la escala de reserva y prestarán servicio activo con las mismas condiciones y ventajas que se señalan para los segundos Tenientes procedentes de las Academias expresadas.

Tercero. Cuando por falta de personal en las condiciones preceptuadas en el art. 8.º no pudiesen cubrirse las vacantes de la clase á que el mismo se refiere, serán provistas con primeros Tenientes de las escalas de reserva de los respectivos Institutos, en las mismas condiciones y con las ventajas que se determinan en los artículos anteriores para los segundos Tenientes de la indicada procedencia.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de la Guerra, Francisco Loño.

de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la vacante que del cargo de Verificador de contadores eléctricos de la provincia de Teruel, don Angel Rodríguez Ruiz, presenta por incompatibilidad:

Resultando que D. Angel Rodríguez Ruiz presenta la renuncia del cargo de Verificador de la provincia de Teruel por haber sido nombrado Ingeniero mecánico de la segunda División técnica y administrativa de Ferrocarriles:

Visto el art. 13 de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores de electricidad y de gas de 7 de Octubre de 1904, modificadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906:

Considerando que el cargo de Verificador de contadores de electricidad es incompatible con todo otro destino del Estado, de la provincia, de los Ayuntamientos ó de los particulares que exija al Verificador fijar su residencia fuera de la provincia ó población donde ejerza el cargo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien admitir la renuncia que del cargo de Verificador de la provincia de Teruel ha presentado D. Angel Rodríguez Ruiz, y que por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, se anuncie el concurso para la provisión de la plaza con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores de 7 de Octubre de 1904, modificadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Condiciones del concurso

El cargo de Verificadores de electricidad se proveerá por concurso, atendiendo á las siguientes condiciones de preferencia:

- 1.º Ingenieros electricistas con título español.
- 2.º Ingenieros de todas clases, Peritos mecánicos electricistas, Doctores ó Licenciados con título español en Ciencias físicas é Individuos del Cuerpo de Telégrafos; siendo preferidos los que por los cargos que desempeñen ó hayan desempeñado, ó por medio de sus escritos, demuestren especial competencia en asuntos electrofónicos.

Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

- 1.º Ser español y mayor de edad.
- 2.º No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.
- 3.º Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

- Partida de bautismo legalizada.
 - Hoja de servicios legalizada, con expresión de las causas por qué cesó en los cargos públicos desempeñados.
 - Certificación del Registro Central de Penales.
 - Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.
- Los aspirantes presentarán sus solicitudes, con los documentos justificativos, en

las Secretarías de los Gobiernos civiles de las provincias de su residencia dentro del plazo fijado en el anuncio de concurso, que habrá de publicarse en la *Gaceta de Madrid*, y los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres primeros días siguientes al en que termine dicho plazo.

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. José Rosendo Vázquez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Ribadavia á inscribir un mandamiento judicial, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente.

Resultando: que por el Juzgado de primera instancia de Ribadavia se libró mandamiento al Registrador de la propiedad de la misma villa, con fecha 26 de Enero de 1906, comprensivo de los extremos siguientes: que en juicio ejecutivo seguido á nombre de Doña Corona Rivas Vidal contra D. José Rosendo Vázquez, sobre cobro de crédito hipotecario constituido sobre una casa por el Rosendo en escritura de fecha 6 de Julio de 1885, ante el Notario de Castro Don Braulio Merendano, á favor del difunto marido de la demandante, D. Francisco Rodríguez Moure, se dictó sentencia mandando seguir la ejecución adelante hasta hacer pago á la ejecutante, y que á virtud de escrito de la representación del ejecutado solicitando, que, toda vez que se hizo pago de principal, intereses y costas, se acordara la cancelación de la hipoteca, recayó providencia ordenando dicha cancelación, cuya providencia era firme por no haberse interpuesto contra ella recurso alguno.

Resultando: que presentado dicho mandamiento en el Registro de la propiedad de Ribadavia, puso el Registrador la nota siguiente: «No admitida la cancelación que se ordena en el mandamiento que precede por el defecto de no reunir la providencia en que se ha acordado las condiciones que exigen los artículos 83 y 82 de la Ley Hipotecaria al efecto de que puedan ser canceladas las inscripciones hechas en virtud de escritura pública, por cuanto no ha sido dictada en juicio ordinario seguido contra el perjudicado, ni es ejecutoria. Y no pareciendo subsanable dicha falta, no es admisible tampoco la anotación preventiva.»

Resultando: que D. José Rosendo Vázquez interpuso este recurso, pidiendo se declarase inscribible el mandamiento de cancelación de referencia, alegando al efecto: que extinguida la obligación principal por el pago hecho en el juicio ejecutivo, procede extinguir también la accesoria, ó sea la hipoteca; que el art. 82 de la Ley Hipotecaria no exige que la providencia para la cancelación se dicte en juicio ordinario; que el art. 83, que alude á dicho juicio, no es aplicable á este caso, sino á aquellos en que no haya existido controversia judicial ni providencia que ordene la cancelación, como declaró el Tribunal Supremo en Sentencia de 7 de Febrero de 1868; que además, en el caso presente, ha consentido el perjudicado la cancelación, puesto que Doña Corona Rivas, capacitada para el cobro por la Sentencia de remate, ha consentido la providencia que la ordenó; que no se puede objetar que la Doña Co-

rona no es la perjudicada porque sería ir contra los fundamentos de resoluciones judiciales, y porque, como heredera usufructuaria, puede reclamar los créditos hipotecarios y otorgar las cancelaciones; que también se demuestra no ser preciso en todo caso el juicio ordinario para la cancelación por lo establecido en el art. 1.518 de la ley de Enjuiciamiento y por lo declarado en las resoluciones de este Centro de 21 de Noviembre de 1881 y 1.º de Julio de 1885; que la providencia de que se trata debe reputarse ejecutoria, conforme á lo declarado por la resolución de 16 de Febrero de 1888; que la calificación del Registrador está hecha con incompetencia, según lo establecido en la Orden de 24 de Noviembre de 1874 y en la resolución de 8 de Junio de 1905, y que existiendo duda sobre la aplicación de la ley, debe atenderse á la equidad, que aconseja no producir más gastos, dada la humilde posición económica del recurrente.

Resultando: que el Registrador de la propiedad informó sosteniendo su nota y expuso: que no son aplicables al caso la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Febrero de 1868, ni las resoluciones que cita el recurrente, sino las de 7 de Diciembre de 1875 y 26 de Enero de 1900; que la providencia que ordena la cancelación no puede producir excepción de cosa juzgada, por lo dispuesto en el artículo 1.479 de la Ley de Enjuiciamiento civil, ni por tanto, es firme ni ejecutoria según el 369 de la misma; que afirmar la extinción de la obligación principal es hacer de la cuestión supuesto, dando por demostrado que el pago hecho á Doña Corona Rivas extinguió el derecho de D. Francisco Rodríguez ó sus causahabientes; que no constan hayan sido parte en el juicio; que ni en el mandamiento ni en el Registro, únicos datos tenidos en cuenta para la calificación, consta que la Doña Corona sea heredera usufructuaria de su marido, ni que el crédito que se pretende cancelar se le haya adjudicado, y que la Orden de 24 de Noviembre de 1874 concede facultad á los Registradores para calificar documentos judiciales en lo relativo á la naturaleza del mandato y al procedimiento.

Resultando: que el Juez de primera instancia informó á favor de la revocación de la nota por las razones que expone el recurrente.

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por estimar consideraciones análogas á las de este funcionario.

Vistos los artículos 82 y 83 de la Ley Hipotecaria:

Considerando: que con arreglo á lo preceptuado en el primero de los citados artículos, es indispensable para que puedan cancelarse las inscripciones hechas en virtud de escritura pública que se presente otra ó documento auténtico en que conste el consentimiento de la persona á cuyo favor se hubiera hecho la inscripción que ha de quedar cancelada, ó de su causahabiente ó representante legítimo, y á falta de ese consentimiento, que la cancelación se ordene en providencia ejecutoria contra la que no se halle pendiente recurso de casación.

Considerando: que la inscripción cuya cancelación se ordena en el mandamiento que motiva el presente recurso se halla extendida á favor de D. Francisco Rodríguez, por lo cual es obvio que, según el expresado artículo, sólo podrá verificarse tal cancelación por otra escritura ó documento auténtico en que conste

su consentimiento ó el de sus causahabientes ó legítimos representantes, y en su defecto, por providencia ejecutoria dictada con audiencia de dicho interesado ó de los que justifiquen ser sucesores del mismo:

Considerando: que en el citado mandamiento no constan tales requisitos, apareciendo que la providencia en que se ordena la cancelación ha recaído en juicio ejecutivo promovido por Doña Corona Rivas, viuda del nombrado Francisco Rodríguez, sin que se exprese, ni menos se justifique, que le hiciese en concepto de heredera del mismo, limitándose dicha providencia á ordenar la cancelación de la hipoteca por haberse hecho pago del principal, intereses y costas sin indicar á quien; por lo que interín no se compruebe debidamente el carácter legal de la demandante y su personalidad para percibir por sí y exclusivamente el importe del crédito, no puede tener lugar la cancelación ordenada;

Esta Dirección general ha acordado que debe suspenderse la inscripción del mandamiento objeto del recurso hasta que se cumplan dichas formalidades, confirmando en esta forma la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1907. —El Director general, Carlos González Rothvoss.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Coruña.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se hallan vacantes en las Escuelas Superiores de Comercio de Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife las Cátedras de Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, que han de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 5 de Mayo, 22 de Agosto y 1.º de Diciembre de 1903 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de dichas asignatura ó que lo hayan sido, que deseen ser trasladados á las mismas, podrán solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

También pueden aspirar á dichas Cátedras los Profesores auxiliares de Escuelas de Comercio comprendidos en los Reales decretos mencionados, si reúnen dos cursos de explicación en la expresada Cátedra.

Todos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan; debiendo observar respecto á los Profesores auxiliares lo prevenido en la Real orden de 5 de Enero de 1904.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

La Cátedra de Santa Cruz de Tenerife tiene 1.000 pesetas de gratificación por razón de residencia.

Madrid 1.º de Febrero de 1907.—El Subsecretario, César Sitó.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Palma de Mallorca la Cátedra de Economía política y Legislación mercantil, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, que ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo, 22 de Agosto y 1.º de Diciembre de 1903 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de igual asignatura ó que lo hayan sido, que deseen ser trasladados a la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

También pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores auxiliares de Escuelas de Comercio comprendidos en los Reales decretos mencionados, si reúnen dos cursos de explicación en la expresada Cátedra.

Todos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan; debiendo observar para los Profesores auxiliares lo prevenido en la Real orden de 5 de Enero de 1904.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Febrero de 1907.—El Subsecretario, César Silió.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Palma de Mallorca la Cátedra de Aritmética, Algebra y Cálculo mercantil, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo, 22 de Agosto y 1.º de Diciembre de 1903 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de igual asignatura, ó que lo hayan sido, que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

También pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores auxiliares de Escuelas de Comercio comprendidos en los Reales decretos mencionados, si reúnen dos cursos de explicación en la expresada Cátedra.

Todos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan; debiendo observar para los Profesores auxiliares lo prevenido en la Real orden de 5 de Enero de 1904.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Febrero de 1907.—El Subsecretario, César Silió.

diciones para las subastas de Consumos, y se señaló día para que éstas tengan efecto.

Día 31

No hubo sesión por falta de asuntos de que tratar.

Día 7 de Noviembre

No tuvo efecto la sesión por no concurrir número suficiente de Sres. Concejales.

Día 14

Leída el acta de la anterior, fué aprobada, y dada cuenta del contenido de los BOLETINES OFICIALES, se acordó pagar el importe de las expropiaciones hechas para regularización y ensanche de la calle del Soto y otros más, con cargo á los capítulos respectivos del presupuesto, y designar los locales donde han de celebrarse las elecciones de Diputados á Cortes el día 25 del actual.

Día 21

Aprobada el acta de la anterior y leídos los BOLETINES OFICIALES, se levantó la sesión por no haber asuntos de que tratar.

Día 5 de Diciembre

Leída el acta de la anterior y dada cuenta del contenido de los BOLETINES OFICIALES, se acordó:

Que se constituya la Junta local de extinción de langosta, en vista de haber sido denunciado el Soto de esta villa, como infectado del canuto de dicha plaga, y que se abonen los gastos de arreglo de faroles del alumbrado público y otros, con cargo á los capítulos correspondientes del presupuesto en curso.

Día 12

Aprobada al acta de la anterior, y leídos los BOLETINES OFICIALES, se acordó:

Darse por enterados de haber sido aprobado por la Superioridad el presupuesto ordinario para 1907, y tomar posesión de los terrenos expropiados para la alineación y ensanche de la calle del Soto.

Día 19

Se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada, y enterada la Corporación de las disposiciones insertas en los BOLETINES OFICIALES, se acordó adjudicar el derribo de las paredes expropiadas en la calle del Soto y aprovechamiento de materiales que resulten, á D. Vicente Rodríguez.

Día 26

Aprobada el acta de la anterior, y leídos los BOLETINES OFICIALES, se acordaron varios pagos por petróleo para el alumbrado público, premios á los niños de las Escuelas públicas y jornales para el arreglo de la cañería de la fuente.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión del día 19 de Octubre

Aprobada el acta de la anterior, se discutieron y aprobaron los pliegos de condiciones para las subastas de los arbitrios del peso y medidas y Casa Matadero.

Día 22

Se aprobó el presupuesto ordinario para el año próximo de 1907.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de este día.

Móstoles 6 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Tomás Lorenzo.—El Secretario, Bernabé Manzano.

527.—167.

Torrejón de Ardoz

Ignorándose el actual paradero de José Inarejo González, mozo núm. 14 del

sorteo de esta villa, para el reemplazo del Ejército en el año de 1905, se le cita por medio del presente para que el día 3 de Marzo próximo, á las diez de su mañana, comparezca en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, por sí ó por medio de persona que le represente, con el fin de revisar la excepción que viene disfrutando; pues de lo contrario le parará el perjuicio consiguiente:

Torrejón de Ardoz 11 de Febrero de 1907.—El Alcalde accidental, Demetrio Sánchez.

561.—169.

Administración de Hacienda
de la provincia de Madrid

Cédulas personales

Se notifica á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de

- Algate.
- Ambite.
- Barajas.
- Canillas.
- Ciempozuelos.
- Estremera.
- Fuentidueña de Tajo.
- Navarredonda.
- Peñareña.
- Tielmes.
- Torrejón de Velasco y
- Villaviciosa de Odón

de esta provincia, á quienes se han devuelto los padrones de cédulas personales del año corriente, para subsanar defectos y omisiones, que si en el término de quinto día, contado desde el siguiente al de la publicación de este aviso en el BOLETIN OFICIAL, no cumplimentan el servicio que se les tiene interesado, se procederá de apremio contra los mismos en forma reglamentaria.

Madrid 14 de Febrero de 1907.—El Administrador de Hacienda, S. Ruiz de Tejada.

563.—169.

Providencias judiciales

Audiencias territoriales

MADRID

D. Francisco Sánchez Solá, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala segunda de este Tribunal, Relatoria, Secretaría del Licenciado D. Ramón Alvarez Valdés, se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia número trece.—En la villa y corte de Madrid, á 22 de Enero de 1907. En los autos de mayor cuantía que ante Nos penden, remitidos en apelación por el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, y seguidos entre partes; de la una, doña Leona Larrad, Escofada, asistenta, de esta vecindad, defendida por el Letrado D. José Mariel Cervantes, representada por el Procurador D. Gregorio Fernández Noes; y de otra, el Ministerio fiscal y los que se crean con derecho ó perjudicados por la solicitud base del juicio, representados por los Estrados, sobre declaración de presunción de muerte del padre de la demandante, D. Eulogio Larrad y Blasco.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada que el Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospital dictó en 13 de Agosto del año último, y decla-

AYUNTAMIENTOS

MADRID

SECRETARIA.—ENSANCHE.—AÑO DE 1907.—MES DE FEBRERO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Resumen

Distribución de fondos aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en 8 de Febrero de 1907 para atender á los gastos del Ensanche en el expresado mes:

Capítulos	1.ª ZONA Pesetas	2.ª ZONA Pesetas	3.ª ZONA Pesetas	TOTAL Pesetas
1.º Gastos del Ayuntamiento..	6.722 08	6.752 14	2.342 44	15.816 66
2.º Policía de Seguridad.....	5.180 84	5 204	1.805 96	12.190 20
3.º Policía urbana y rural.....	8 300 80	11 483 24	3 876 14	23 660 18
4.º Obras públicas.....	92 200 47	74 167 86	35 130 89	201 499 22
5.º Cargas.....	24.504 49	29.928 97	11.265 56	65 699 02
6.º Imprevistos.....	175 06	661 61	238 37	1.075 04
TOTAL.....	137.083 74	128.197 82	54.658 76	319.940 32

Madrid 11 de Febrero de 1907.—El Secretario, F. Ruano.

555.—168.

Ayuntamientos

Móstoles

Extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento y Junta municipal, en el cuarto trimestre de 1906.

Día 3 de Octubre

No se celebró sesión por falta de asuntos de que tratar.

Día 10

Leída el acta de la anterior, que fué aprobada, y dada cuenta del contenido de los BOLETINES OFICIALES, se acordó:

Quedar enterados de haber sido aprobados, por la Administración de Hacienda, los medios de hacer efectivo el encabezamiento de consumos para

1907 y aprobar los pliegos de condiciones, base de las subastas de dicho impuesto.

Día 17

Aprobada el acta de la anterior y leídos los BOLETINES OFICIALES recibidos, se acordó:

Restablecer la ronda de Serenos, formándola con los individuos que quedáron cesantes en Mayo último.

Aprobar la cuenta de cobros y pagos rendida por el apoderado del Ayuntamiento correspondiente al tercer trimestre del año en curso.

Día 24

Se leyó y aprobó el acta de la anterior y leídos los BOLETINES OFICIALES, se dió cuenta de haber sido aprobados por la Superioridad los pliegos de con-

ramos la presunción de muerte del auzente D. Eulogio Larrad Blasco, sin que pueda ejecutarse esta sentencia hasta después de seis meses, contados desde su publicación en los periódicos oficiales.

Y por esta nuestra sentencia, sin hacer especial condena de costas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Primitivo González del Alba.—Baldomero Gullón.—Juan Francisco Ruiz.—Pedro María Usera.—Luis Rubio.

Esta sentencia fué publicada por el Sr. Magistrado D. Luis Rubio, celebrando audiencia pública la Sala segunda de dicho Tribunal en el día de su fecha.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido yo, el Oficial de Sala, el presente edicto en Madrid á 30 de Enero de 1907.—El Oficial de Sala, Francisco Sánchez.

567.—169.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en los autos que le han correspondido por repartimiento, vistados por el Procurador D. Carlos de Santiago, en nombre de El Banco Español de Crédito, con el Ministerio público y el poseedor desconocido de un título de crédito Serie C., de diez obligaciones al tres por ciento, números siete mil ochocientos cincuenta y uno al siete mil ochocientos sesenta de la Sociedad de Ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, sobre extravío de este título, se ha dictado la siguiente providencia:

Providencia.—Juez, Sr. López Díaz.—Madrid primero de Febrero de mil novecientos siete.—Proveyendo á lo principal del escrito de diez de Enero próximo pasado, presentado por el Procurador don Carlos de Santiago, en nombre de El Banco Español de Crédito, una vez que por los documentos acompañados á su escrito del día veinticinco, consta justificada la legítima posesión del título de crédito de que se trata, se admite la demanda que se interpone tramitándose en la forma establecida para los incidentes por la ley de Enjuiciamiento civil con arreglo á lo determinado en el artículo quinientos cincuenta y uno del Código de Comercio, y por tanto, se confiere traslado de ella al Ministerio público y al tercero desconocido que actualmente sea el poseedor del título extraviado, para que dentro del término de seis días contesten la demanda, haciéndose el emplazamiento respecto del poseedor desconocido por medio de cédula que se fijará en el sitio de costumbre del Juzgado y en los periódicos oficiales, cuyo edicto tendrá también por objeto hacer pública la demanda denuncia á los efectos de los artículos quinientos cincuenta y quinientos cincuenta y nueve del Código de Comercio, señalándose el término de quince días, para que pueda comparecer el tenedor del título; en cuanto al segundo y tercer extremos que comprende la suplica, librense oficios, con testimonio de lo necesario, al Sr. Presidente de la Junta Sindical de Agentes de Cambio y Bolsa y al Sr. Director de la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España, al fin que se solicita; al primer otro si por hecha la manifestación y á lo acordado, y al segundo á su tiempo.

Lo mandó y firma S. S.ª—Doy fé.—López Díaz.—Ante mí, Ramón Aguado y Oria.

Y con el fin de que sirva de notifica-

ción y emplazamiento del actual poseedor desconocido de dicho título de crédito, para que dentro del término de seis días, comparezca á contestar la demanda; y con el fin también de hacer pública la demanda denuncia á los efectos de los artículos quinientos cincuenta y quinientos cincuenta y nueve del Código de Comercio señalándose el término de quince días, para que pueda comparecer el tenedor del título, se pone este edicto para insertarse en los periódicos oficiales en Madrid á cuatro de Febrero de mil novecientos siete.—V.º B.º—López Díaz.—El Actuario, Licenciado, Ramón Aguado y Oria.—Es copia, Licenciado, Aguado y Oria.

73.—P.

CHAMBERI

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Chamberi de esta capital, dictada en el juicio de abintestato de la finada Elisabeth Hawotte, se anuncia la venta en pública subasta de varios muebles y ropas, valorados en la cantidad de 150 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 28 de los corrientes, y hora de las dos de su tarde, bajo las siguientes condiciones:

- 1.ª No se admitirán posturas que no cubran el precio total del avalúo; y
- 2.ª Los licitadores deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho avalúo, para tomar parte en el remate.

Madrid 9 de Febrero de 1907.—José Peláez.—Ante mí, Juan P. Pérez.

546.—168.

D. José Peláez y Rodríguez, Magistrado de audiencia Territorial de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Chamberi de la misma.

En virtud del presente se anuncia la muerte sin testar de Elisabeth Hawotte y Velmaus, natural de la villa de Paris (Francia), soltera, de cincuenta y seis años de edad, sin que consten otras circunstancias, domiciliada en esta corte, en la que falleció el día 24 de Agosto del año último; y se llama por segunda vez á los parientes de dicha finada para que comparezcan en este Juzgado en el término de veinte días á reclamar la herencia, apercibidos de pararles el perjuicio á que hubiere lugar si no lo verifican.

Dado en Madrid á 9 de Febrero de 1907.—José Peláez.—Ante mí, Juan P. Pérez.

547.—168.

HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por lesiones y hurto, se cita á Juan Septién Ladín, natural de San Roque (Santander), de treinta y seis años, casado, vaquero, que dijo vivir en la calle del Amparo, 31, piso segundo, núm. 8, y cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ser reconocido por los Médicos forenses, por consecuencia de las lesiones que sufría el 22 de Enero último; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de cinco á 50 pesetas con que se le condena, sin perjuicio de adoptarse otras deter-

minaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 14 de Febrero de 1907.—V.º B.º—Molina.—El Escribano, Galo S. Coronas.

569.—169.

LATINA

D. Gonzalo, de la Torre de Trasierra, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Alvo Martín, hijo de Miguel y de Isabel, de veintinueve años de edad soltero, relojero, cuyo domicilio y paradero se ignora, así como á Norberta Garrillo, cuyas demás circunstancias personales se desconocen, y vive calle de Mesón de Paredes, núm. 15, bohardilla, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirles declaración indagatoria en el sumario que les instruyo por estafa de una capa, pañuelo de seda y una llave de portal á Epifanio Rojo, apercibidos que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales son: las del primero, estatura regular, delgado, con un poco bigote negro; y las de la segunda, se ignoran; y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en las respectivas Cárceles.

Madrid 9 de Febrero de 1907.—Gonzalo de la Torre de Trasierra.—El Escribano, Licenciado Manuel Cobos Canalejas.

548.—168.

ALCALA DE HENARES

Por la presente se cita, llama y emplaza á Tomás García Huete, sin apodo, natural de Plasas (Teruel), hijo de Gregorio y de Luisa, de trece años de edad, estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, de oficio alpargatero, vecino que dijo ser de Zaragoza, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el preciso término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, con el fin de oír varias notificaciones, en la causa que sobre sustracción de un reloj se le ha seguido en unión de otros; bajo apercibimiento de que, si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes, hagan practicar y practiquen cuantas diligencias esten á su alcance, para la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, lo pongan con seguridad á mi disposición en la Prisión preventiva de este partido.

Dado en Alcalá de Henares á 9 de Febrero de 1907.—El Juez, Pedro de Solís.—El Actuario, Pascual Moreno.

552.—168.

D. Pedro de Solís Alonso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Vicente Frutos Herranz, hijo de Dionisio y Bonifacia, de cuarenta y seis años de edad, viudo,

sin ocupación, natural de Cabanillas, provincia de Guadalajara, y vecino que ha sido de Vallecas, en la carretera de Valencia, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, con el fin de notificarle el auto de prisión; dictado por la Sección 4.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, en la causa que contra el mismo se sigue por hurto; prevenido que, si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión con seguridades á la Cárcel de este partido, del repetido procesado, caso de ser habido.

Dado en Alcalá de Henares á 9 de Febrero de 1907.—Pedro de Solís.—El Actuario, Licenciado, Regino Valdivia.

582.—167.

Juzgados municipales

INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa, con fecha de hoy, se cita por el presente á Cristóbal Billar Hervás, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sita en la calle de los Estudios, núm. 3, principal, con objeto de celebrar un juicio de faltas, el día 18 del actual, á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 9 de Febrero de 1907.—V.º B.º—El Juez Municipal, Juan Aguilar.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

553.—168.

Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares

El día 28 del actual se celebrará concurso de compras en el Hospital militar de este Cantón, á las diez de la mañana, para la compra de aceite vegetal de primera y segunda clase, arroz, azúcar, café, carbón vegetal y carbón de cok, carne de vaca, gallinas, huevos, jabón común, leche de vaca, manteca, patatas, tocino, velas de esperma, vino común y vino generoso, necesario para el mes de Marzo próximo.

Los que deseen tomar parte presentarán sus proposiciones por escrito, expresando el precio de la unidad métrica de los artículos que ofrezcan vender, acompañando muestras de los mismos, los cuales han de ser de primera calidad.

Alcalá de Henares 8 de Febrero de 1907.—El Comisario de Guerra, Rafael Pezú.

542.—168.

Compañía Madrileña Barcelonesa DEL FRIO INDUSTRIAL

En cumplimiento del art. 14 de sus Estatutos, el Consejo de Administración, ha acordado convocar á los Sres. Accionistas á Junta general ordinaria, que se celebrará el día 28 del corriente, á las tres de la tarde, en el domicilio social, Reyes, núm. 21, Madrid.

Para tener derecho de asistencia, se presentarán en la Caja de la Sociedad las acciones ó los resguardos de depósitos de las mismas, expedidos por el Banco de España, Banco Hispano Americano, sucursales de ambos y en casa de los señores Coll Hermanos, de Barcelona.

Madrid 18 de Febrero de 1907.—El Secretario del Consejo, G. Sola.

72.—P.